

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ACAJETE, VERARUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Salvador Hernández Hernández y Martha Rocío Morales Guzmán, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Municipio de Acajete, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>010349</b>
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>010352</b>

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que en cumplimiento con lo establecido en el Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fecha veinticuatro de mayo del presente año, depositó a las cuentas bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$6,746,227.09 M.N. (Seis millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos veintisiete pesos, 09/100 Moneda Nacional)**, de los cuales manifiesta que en relación al fallo emitido, respecto al cumplimiento del pago que corresponde a los recursos del F-998 Remanentes de Bursatilización se realizó por concepto de suerte principal la cantidad total de **\$210,048.74 M.N. (Doscientos diez mil cuarenta y ocho pesos, 74/100 Moneda Nacional)**, y por lo que corresponde al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la inversión (FORTAFIN) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis la cantidad de **\$3,500,000.00 M.N. (Tres millones quinientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional)**.

Que, en razón del requerimiento del pago de intereses con la tasa que calcula el Congreso de la Unión de vigencia anualizada determinada y que derivan del pago extemporáneo de los recursos del F-998 Remanentes de Bursatilización, se cubre ministrando la cantidad de **\$173,878.35 M.N. (Ciento setenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos, 35/100 Moneda**

Nacional), y por cuanto hace al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A del Ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la cantidad de **\$2,862,300.00 M.N. (Dos millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente Municipal y de la Síndica, respectivamente, del Municipio de Acajete, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por presentada únicamente a la Síndica Municipal con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

***“[...] venimos a informar que dentro del periodo autorizado para el Municipio que representamos, el 25 de mayo de 2022 firmamos ‘Documento de Finiquito de Pago de cumplimiento total de la sentencia dictada dentro de los autos de la controversia 235/2019 con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’ ello en atención de que recibimos de conformidad y a entera satisfacción por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por medio de transferencias electrónicas a las cuentas bancarias que proporcionamos, el pago total de la cantidad de \$6,746,227.09 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 09/100 M.N.).***

***Con lo anterior, manifestamos que por cuanto a los intereses que representamos, queda debidamente cumplimentada la sentencia referida, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios consistentes en intereses moratorios, con lo que no quedan obligaciones derivadas de la controversia constitucional 235/2019 pendientes por cumplir por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”***

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las

---

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación, así como las manifestaciones formuladas por la Síndica Municipal de Acajete, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá actuar en los términos de esta resolución.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

*“OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

*De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

*a) En un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Acajete, de la misma entidad federativa, la cantidad correspondiente, del Ramo 23 por el concepto Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) de dos mil dieciséis.*

---

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...];

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

b) Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá hacer entrega de los intereses que se hayan generado por la falta de entrega del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) de dos mil dieciséis, calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe.

c) Asimismo, en un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Acajete, de la misma entidad federativa, el pago de remanente bursátiles derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y pago número F-998.

d) Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá hacer entrega de los intereses que se hayan generado por la falta de entrega del remanente bursátil derivado del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y pago número F-998, calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe.

e) En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinticinco de febrero de dos mil veinte, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>7</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$3,500,000.00 M.N. (Tres millones quinientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, y de los remanentes bursátiles derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y pago número F-998, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$210,048.74 M.N. (Doscientos diez mil cuarenta y ocho pesos, 74/100 Moneda Nacional)**, así como los correspondientes intereses en ambos casos.

Atento a lo anterior, mediante el escrito de cuenta con sus anexos, recibidos el día diez de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, por la cantidad total de **\$6,746,227.09 M.N. (Seis**

<sup>7</sup> Foja 230 del expediente en que se actúa.

millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos veintisiete pesos, 09/100 Moneda Nacional), por concepto de pago del del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y de los remanentes bursátiles derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y pago número F-998, así como los correspondientes intereses en ambos casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de junio del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado su residencia oficial el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibe en el escrito de cuenta el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas, se concluye que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>8</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas

---

<sup>8</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del Municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$3,710,048.74 M.N. (Tres millones setecientos diez mil cuarenta y ocho pesos, 74/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$3,036,178.35 M.N. (Tres millones treinta y seis mil ciento setenta y ocho pesos, 35/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>9</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de agosto de dos mil veinte<sup>10</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup> y artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese, Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Acajete, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder**

<sup>9</sup> Tal como se advierte de las fojas 230, 231, 232, 246, 247, 248, 249 y 250 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Registro número 29383, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3254 y siguientes.

<sup>11</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Acajete, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 841/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se

---

<sup>14</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal, en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la **Fiscalía General de la República,** por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014;** lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5767/2022,** en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014,** **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la controversia constitucional **235/2019,** promovida por el Municipio de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2022T00:09:32Z / 04/08/2022T19:09:32-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1d f7 fd b5 3b 5b 3d 7b a0 04 45 80 3d a3 3f bd c1 ed df db 9c 35 1f 2c e5 9a 04 de 84 75 91 33 75 f7 08 ca de 05 4b 43 b8 8f a4 a9 73 44 e5 0b 74 c5 60 9d a8 40 32 21 8e 1b f2 6b 11 44 54 d4 e9 bc 8b 93 e2 c5 5f ee 8d e0 b7 36 dd 83 2f b9 4c b0 21 2c 72 86 60 33 55 1d c5 93 e1 ce 60 06 97 5b 77 53 6a d2 93 f7 1b ce 65 0b 1f a1 52 83 7e d1 8f 95 40 9b ad 08 84 7e af d4 5e 3e e6 83 be 39 47 a9 0a 75 9b 73 e0 bb 89 0f c6 0c ab 4f eb a0 30 ea 93 91 16 d3 60 25 06 ea 10 c9 3c 65 53 5d ae d0 8b 36 3c e9 f0 33 68 df 03 90 e8 b0 dd f2 0a ae 87 4d db 24 78 2c 6d 26 09 18 a8 35 0d 4d 98 b7 97 5d c4 13 13 71 16 bb 2c 3d 29 5d 1f e0 79 4c 61 da 67 19 99 fd 03 11 a9 0d 6c cc 47 16 98 62 b6 88 d8 20 8b 86 29 f8 6a 11 b6 f8 45 9d 51 ed 4e 8d c8 d1 f3 77 ab 6d de b1 b3 88			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2022T00:09:33Z / 04/08/2022T19:09:33-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2022T00:09:32Z / 04/08/2022T19:09:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4928533			
	Datos estampillados	A8013F81857BFA43406F98E0AAD31F3092B7FEBCAFDB491AFA6EC3C6DE4CA351			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T23:39:54Z / 04/08/2022T18:39:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2a 6d 77 f5 12 38 e8 5c d7 a5 d5 21 7a 97 2d 07 99 ba ba 46 ff fe c0 42 f9 0b 48 25 09 99 33 41 bd ce bf 5a 78 98 10 92 b3 5d 54 01 dd bb a9 58 b8 97 18 1a 77 2d 1b 60 65 6c 6b 60 c0 7f 17 a1 83 2d 85 95 bf 4f 83 df cd 5e 1e e0 ad e6 e1 6d 64 64 4a f0 25 9e ab c7 39 ec 9c 28 30 11 85 ec 6e c1 1a 47 22 c5 75 40 5c 11 bb 56 40 e0 21 ad ce 4f 35 40 20 cf de 92 dc 4d 6f 5d 20 da 80 5c 2e 5b ca 8b 78 78 f3 4f 54 1f 3d 82 c4 13 0f eb 6e bb ac 21 81 07 a5 77 de ad 60 de 36 c5 72 20 d3 08 45 56 28 25 4b ed c3 ff 2e be f6 e1 42 1b b0 29 ef 0f cc 86 08 fd c1 41 d8 f1 5b 80 8b 15 c2 ba 04 b3 e3 5f 09 de 61 3a ab 6e db 80 03 5d 4a d3 af 15 d7 21 2d d9 7c 57 00 66 35 43 00 1a ed 6e 7e 60 9d 56 63 11 ef d9 ea 00 01 96 f0 13 1e 9c 7c 18 91 9f b4 ee 91 3c 07 65 9e 9e d5 af			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T23:39:54Z / 04/08/2022T18:39:54-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2022T23:39:54Z / 04/08/2022T18:39:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4928419			
	Datos estampillados	FF4E2040A7A6B7D20E20D47D5C84B74DBD961C35A5AB1E15E5E30C030F0B378			